

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 8/2021**

Medidas cautelares No. 998-20

**José Humberto Hernández Rodríguez respecto de Venezuela**

28 de enero de 2021

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 19 de octubre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Génesis María Dávila Vázquez, Simón Enrique Gómez Guaimara y, Yeimber Machado de la organización Defiende Venezuela (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) que proteja los derechos de José Humberto Hernández Rodríguez (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, venezolano procesado por su presunta “participación en narcotráfico”, se encuentra privado de su libertad de manera preventiva por orden judicial en la cárcel de Fénix del estado Lara, y no recibe las atenciones médicas prescritas para su situación de salud.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 10 de noviembre de 2020. Los representantes remitieron información adicional el 16 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor José Humberto Hernández Rodríguez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Humberto Hernández Rodríguez. En particular, asegurando que tenga acceso al tratamiento médico prescrito por las autoridades competentes; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) implemente las acciones tendientes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES**

**1. Información aportada por los solicitantes**

4. El propuesto beneficiario (entonces 60 años), junto a otras autoridades y empresarios, fue detenido por orden judicial el 29 de marzo de 2016 tras identificarse una avioneta con 350 kilos de presunta cocaína, dispositivos GPS, planes de vuelos y una importante suma de divisas en efectivo. En esa fecha, él se desempeñaba como agente de seguridad aeroportuaria. Se le imputó la modalidad de “cómplice no necesario en los delitos de tráfico de sustancias estupefaciente y asociación para delinquir”. El proceso penal se encuentra ante el Tribunal 6° de Juicio del Estado Lara, Venezuela.

5. Desde su detención, el propuesto beneficiario fue golpeado por funcionarios de la guardia nacional, situación que continuó durante el interrogatorio. Tales acciones, según los solicitantes, llevaron a que el propuesto beneficiario admitiera los hechos que le estaban atribuyendo. Al ser presentado en audiencia ante el Tribunal, la defensa del propuesto beneficiario solicitó el correspondiente examen médico forense.

6. En junio de 2018, el propuesto beneficiario fue atendido por el denominado “Plan Cayapa”, que consistía en una política Estatal destinada a descongestionar los centros penitenciarios en Venezuela debido a las condiciones de hacinamientos. En esa oportunidad, la entonces Viceministra de Asuntos Penitenciarios habría manifestado que le sería acordada una medida humanitaria. Dicha medida no pudo ser ejecutada inmediatamente, dado que en ese momento hubo fallas en el sistema electrónico, pero la decisión habría quedado documentada. Sin embargo, según los solicitantes, el expediente del propuesto beneficiario que llevaba el Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios se extravió, puesto que las autoridades afirman que no reposa en la sede del referido órgano en Caracas y tampoco se encuentra en los archivos del centro penitenciario. Por tales motivos, dicha medida humanitaria nunca se pudo ejecutar.

7. Los solicitantes indicaron, de manera general, que en la cárcel Fénix se han presentado frecuentes motines y se han presentado víctimas fatales, siendo una de “las [cárceles] más deplorables del país”. Con relación a la alimentación, al propuesto beneficiario se le suministra de desayuno una cuchara de azúcar y papa. Por las tardes, agua de lentejas o auyama (calabaza). Los solicitantes denunciaron que los alimentos que los familiares llevan le serían sustraídos. En noviembre de 2020, los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario ha informado a sus hijas que lo dejan hasta tres días sin alimentos. Dada la suspensión de visitas por la pandemia de COVID-19, el propuesto beneficiario dependería de lo que el Estado le suministre. El propuesto beneficiario utilizaría un “tapabocas improvisado” y le preverían de un “tobo de agua semanal” para su consumo y aseo.

8. En la actualidad, el propuesto beneficiario (66 años), según los reportes médicos de 2019 y febrero de 2020 proporcionados, tendría diagnosticado lo siguiente: “crecimiento prostático grado III doloroso”; “calcificación grande en parénquima prostático”; “proceso inflamatorio de la pared vesical”; “escaso residuo postmiccional”; “se examinó ambos riñones y se aprecian sedimentos intracalicial”; “hernia umbilical” y; “hernia inguinal bilateral”. Según los solicitantes, los médicos han recomendado “aumentar valoración y tratamiento por urología por crecimiento prostático” e “intervención quirúrgica”, indicándose que, de no tratarse a tiempo, se podría complicar con hidronefrosis. Al respecto, los solicitantes indicaron que de no tratarse el crecimiento prostático existen altas probabilidades que desarrollara cáncer de próstata a tal punto que la cirugía ya no sería eficaz. Asimismo, resaltaron que el propuesto beneficiario requiere dos cirugías para corregir las hernias que tiene en la zona pélvica, lo que le produciría fuertes dolores a diario y contribuye a la obstrucción de micción.

9. La hija del propuesto beneficiario se habría trasladado en septiembre de 2020 a la cárcel de Fénix. Ella habría podido verlo desde lejos y, según los solicitantes, detalló que la protuberancia en la zona pélvica ya es visible incluso con la vestimenta. El propuesto beneficiario le habría manifestado que tenía 2 días sin comer. En esa oportunidad, la hija le llevó un analgésico (diclofenac en ampolla), a los fines de que se le colocara para paliar los fuertes dolores que padece en el área pélvica. Sin embargo, los funcionarios se negaron a permitir el ingreso de la familia y alegaron que no había personal que pudiese suministrar el medicamento.

10. Según los solicitantes, en las primeras semanas del 2021, el propuesto beneficiario fue evaluado por un médico del Estado, quien diagnosticó un “derrame pleural” y ordenó trasladarlo inmediato a un centro de salud donde se le pueda realizar una radiografía de tórax y drenar el líquido que tiene en los pulmones que no lo dejaría respirar. Sin embargo, los custodios se han negado a trasladarlo, excusándose en que no hay vehículos ni combustible e indicando que los familiares deben conseguir el transporte. En varias ocasiones, según los solicitantes, los familiares han costeado vehículos particulares para lograr que sea llevado al hospital y, aun así, los custodios niegan el traslado. El 16 de enero de 2021, el propuesto beneficiario se comunicó con sus hijas para señalarles que tiene fuertes dolores y dificultad respiratoria. Además, manifestó que sus custodios lo obligan a realizar actividad física de “orden cerrado militar”.

11. Los solicitantes indicaron que han realizado las siguientes denuncias: en el 2016 solicitaron al Fiscal General de la República que se “revise su medida por razones humanitarias”; y el 22 de enero de 2020 solicitaron ante el Tribunal competente que “de manera inmediata y con carácter de urgencia traslado al Servicio de Medicina y Ciencias Forenses del Estado Lara a los fines de que una vez más sea corroborado su estado de salud y se realice una “revisión urgente de la medida judicial de privación preventiva de libertad” por condiciones de salud. Estas solicitudes habrían resultado infructuosas.

12. Finalmente, los solicitantes indicaron que la familia del propuesto beneficiario es “muy humilde” y que reside en el interior del país. En ese sentido, al propuesto beneficiario se le proporcionó una Defensora Pública, quien por motivos de la pandemia no ha realizado gestiones. Los propios familiares se habrían dirigido al Tribunal Supremo de Justicia de Caracas, dado que fueron informados por el juez del Tribunal del estado Lara que el “expediente de la causa” se encontraría ante dicho Tribunal desde el 2016. Al ir a Caracas, los familiares fueron informados que “estaba pendiente de decisión” y que no podían recibir actuaciones. Según los solicitantes, dada esa situación, el juez del Tribunal del estado Lara les habría indicado que “no se pueden realizar ningún tipo de actuaciones”.

## **2. Respuesta del Estado**

13. La CIDH solicitó información al Estado el 10 de noviembre de 2020. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de su parte.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las

medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>1</sup>. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos. Tampoco, le corresponde determinar la violación al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que requiere un análisis de fondo, que es propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

17. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por los solicitantes, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

---

<sup>1</sup> Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

18. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>2</sup>. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición<sup>3</sup>. Del mismo modo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica regular puede asimismo constituir un trato inhumano o degradante<sup>4</sup>.

19. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

20. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>5</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>6</sup>. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por los solicitantes, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173

<sup>4</sup> See: ECHR. Case of Sarban V. Moldova (Application no. 3456/05). JUDGMENT. 4 October 2005, párr. 78. Available in: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-70371%22%5D%7D>

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

<sup>6</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

requieran las personas detenidas en cuestión<sup>7</sup>. Del mismo modo, como ha indicado la Corte Interamericana, los Estados deben de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>8</sup>.

21. En el caso concreto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se halla en una situación de grave riesgo con motivo de su estado de salud, en vista de la naturaleza de la situación médica que padece, sus posibles consecuencias y la alegada falta del tratamiento médico prescrito, en el marco de su privación de libertad. A ese respecto, la Comisión advierte que los diagnósticos médicos proporcionados por los solicitantes de 2019 y 2020 reflejan que el propuesto beneficiario tiene un “crecimiento prostático grado III doloroso”, hernias, y “proceso inflamatorio de la pared vesical”, entre otros. Dado ese diagnóstico, el médico tratante habría recomendado “tratamiento por urología” e “intervención quirúrgica” para evitar una hidronefrosis. Al respecto, los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario tendría fuertes dolores diarios y, para septiembre de 2020, la protuberancia pélvica sería muy visible, lo que permitiría graficar la magnitud del incremento progresivo de su próstata. Según fue indicado, existe la posibilidad de que su situación médica se complique pudiendo desarrollar cáncer de próstata y que la cirugía prescrita no sea eficaz.

22. Al respecto, la Comisión observa que, según la información disponible, el Estado tendría conocimiento de su situación de salud por lo menos desde el 2016 a través de solicitudes realizadas ante el Tribunal competente y la Fiscalía General de la República (vid. *supra* párr. 11). Sin embargo, la Comisión advierte que, pese a tales acciones, la situación del propuesto beneficiario no habría sido atendida por el Estado ni se habrían cumplido con las prescripciones médicas realizadas. Además, los solicitantes indicaron que existiría una imposibilidad de presentar mayores escritos ante las entidades de justicia de Venezuela, dado que el Tribunal Supremo de Caracas aún no resuelve la causa, y porque la Defensoría Pública tampoco estaría adoptando acciones a favor del propuesto beneficiario por motivos de la pandemia del COVID-19 (vid. *supra* párr. 12). Sumado a ello, la Comisión observa que, según los solicitantes, pese a que en el 2018 el Viceministerio de Asuntos Penitenciario de Venezuela valoró su situación, ha sido alegado que el expediente correspondiente ante dicha entidad ha desaparecido (vid. *supra* párr. 6). En ese sentido, pese a las diversas acciones realizadas antes las entidades competentes, la Comisión observa que la situación del propuesto beneficiario no ha sido atendida a lo largo de aproximadamente 5 años.

23. Si bien no se cuenta con información suficiente que permita valorar en su integridad las condiciones de detención del propuesto beneficiario, siendo tales alegatos de naturaleza general, sí cabe considerar la seriedad que implica la falta de atención médica prescrita para el propuesto beneficiario, y los impactos que dicha situación genera en su salud y particularmente ante la edad que tendría actualmente. Al respecto, la Comisión advierte además que, en enero de 2021, el propuesto beneficiario fue valorado por un médico estatal, quien diagnosticó un “derrame pleural” y requirió el traslado inmediato a centro de salud para valoraciones especializadas (vid. *supra* párr. 10). La información disponible indica que dicho traslado médico tampoco se habría realizado.

24. En ese marco, la Comisión toma en cuenta además que, según la información disponible, los custodios del propuesto beneficiario no solo no realizarían los traslados médicos que requeriría el propuesto beneficiario, sino que además no permitirían que los medicamentos que llevaría la

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU incluso señaló que la atención debe ser de oficio. Ver: Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros, párr. 172.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. párr. 123

propia familia sean debidamente suministrados al propuesto beneficiario. En otras ocasiones, pese a contar con apoyo particular en transporte costado por la familia, los custodios no permitirían que los mismos se realicen (vid. *supra* párr. 9 y 10). Sumado ello, los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario tendría periodos sin recibir alimentos de parte de sus custodios (vid. *supra* párr. 9) y recientemente, pese a su condición médica, los custodios le habrían obligado a realizar actividad física (vid. *supra* párr. 10). Si bien no corresponde a la Comisión pronunciarse sobre la atribución de tales actos a personas concretas o pronunciarse sobre su responsabilidad individual, si toma en cuenta la seriedad que implica que tales actos hayan sido realizados, según los solicitantes, por agentes estatales que tienen bajo su custodia al propuesto beneficiario.

25. En este escenario, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información en los términos del artículo 25 del Reglamento. Si bien el silencio de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar sí impide conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

26. En síntesis, atendiendo a la situación médica del propuesto beneficiario, las complicaciones médicas que enfrentaría, y la falta del tratamiento médico prescrito, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Humberto Hernández Rodríguez.

27. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras se mantenga al propuesto beneficiario sin la atención médica prescrita que requeriría, la evolución de sus condiciones médicas es susceptible de provocarle afectaciones a sus derechos aún mayores. Asimismo, pese a la existencia de acciones ante autoridades del sector justicia desde el 2016, la Comisión advierte que no se ha recibido respuesta para atender la situación presentada, encontrándose las acciones judiciales sin resolver o paralizadas en el actual contexto. En ese sentido, la emisión inmediata de las presentes medidas resulta necesaria.

28. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIO**

29. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor José Humberto Hernández Rodríguez, debidamente identificado en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

30. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Humberto Hernández Rodríguez. En particular, asegurando que tenga acceso al tratamiento médico prescrito por las autoridades competentes;

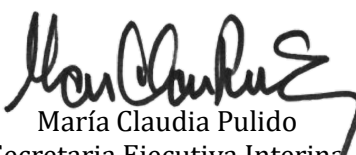
- b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

31. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

34. Aprobado el 28 de enero de 2021 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vice-presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice-presidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana, y Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

  
María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Interina